
 **Boletín Oficial de Bizkaia**

[Pág. 2](#)



Consulta de interés [Pág. 5](#)



Resolución del TEAC [Pág. 8](#)

Boletín Oficial de Bizkaia

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 175/2015, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2016.

[\[+ ver\]](#)

Artículo 1.—Coeficientes de corrección monetaria aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el año 2016

Ejercicios	Coeficientes
1994 y anteriores	1,569
1995	1,666
1996	1,605
1997	1,569
1998	1,534
1999	1,492
2000	1,442
2001	1,388
2002	1,339
2003	1,302
2004	1,264
2005	1,224
2006	1,183
2007	1,151
2008	1,105
2009	1,102
2010	1,084
2011	1,051
2012	1,028
2013	1,012
2014	1,010
2015	1,010
2016	1,000

Boletín N° 236

**Miércoles, 9 de diciembre
de 2015**

Ley 26/2014 elimina la aplicación de los coeficientes de actualización (que corrigen la depreciación monetaria actualizando el valor de adquisición) en la transmisión de inmuebles.

Artículo 2.—Coeficientes de corrección monetaria aplicables en el Impuesto sobre Sociedades para el año 2016

Ejercicios	Coeficientes
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,426
1984	2,204
1985	2,034
1986	1,915
1987	1,824
1988	1,743
1989	1,659
1990	1,594
1991	1,541
1992	1,495
1993	1,482
1994	1,453
1995	1,387
1996	1,337
1997	1,315
1998	1,369
1999	1,319
2000	1,231
2001	1,213
2002	1,193
2003	1,175
2004	1,161
2005	1,140
2006	1,119
2007	1,080
2008	1,054
2009	1,042
2010	1,040
2011	1,027
2012	1,019
2013	1,013
2014	1,013
2015	1,008
2016	1,000

La Ley 27/2014 suprime los coeficientes de corrección monetaria que resultaban de aplicación con ocasión de la transmisión de bienes inmuebles y que se fijaban anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2292/2015, de 30 de noviembre, por la que se modifica el modelo 182 de declaración informativa de donativos, aportaciones y disposiciones, y el modelo 187 de declaración informativa anual relativa a adquisiciones y enajenaciones de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva. [\[+ ver\]](#)

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y con efectos para las declaraciones informativas correspondientes a 2015.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2293/2015, de 30 de noviembre, por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2016. [\[+ ver\]](#)

Es destacable la exclusión de quince actividades de este régimen en la normativa de territorio común del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2016, que pasan a tributar en el régimen general. Esta modificación, de obligada adaptación en Bizkaia, se aplicará también a partir de 2016 en este Territorio Histórico. En el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia, la regulación censal establece entre las situaciones tributarias que se recogen en el censo de obligados tributarios, la renuncia o revocación al régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, que podrán efectuarse hasta el 25 de abril del año natural en que deban surtir efecto.



Persona física que adquiere un "mobil-home" de segunda mano de un camping situado en Francia que será transportada a España para luego ser revendida a un particular.

[Consulta V3307-15 de 27/10/2015](#)

Se parte de la hipótesis de que el consultante actúa en su condición de empresario o profesional y que la operación está sujeta a IVA.

En cuanto a la naturaleza mueble o inmueble de la "mobile-home", debe indicarse que no se contiene en la Ley del impuesto definición alguna de bien inmueble **pero sí en el artículo 13 ter del Reglamento de Ejecución UE número 282/2011**, de 15 de marzo, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido:

"A efectos de la aplicación de la Directiva 2006/112/CE, por "bienes inmuebles" se entenderá:

- a) un área determinada de la corteza terrestre, ya sea en su superficie o en su subsuelo, en la que puede fundarse la propiedad y la posesión;*
- b) cualquier edificio o construcción fijado al suelo, o anclado en él, sobre o por debajo del nivel del mar, que no pueda desmantelarse o trasladarse con facilidad;*
- c) cualquier elemento que haya sido instalado y forme parte integrante de un edificio o de una construcción y sin el cual estos no puedan considerarse completos, como, por ejemplo, puertas, ventanas, tejados, escaleras y ascensores;*
- d) cualquier elemento, equipo o máquina instalado de forma permanente en un edificio o en una construcción, que no pueda trasladarse sin destruir o modificar dicho edificio o construcción."*

La definición de bien inmueble contenida en el precitado artículo 13ter del Reglamento 282/2011 entra en vigor a partir del 1 de enero del 2017 si bien debe ser considerada

CONSULTA DE INTERÉS

En cuanto a la naturaleza mueble o inmueble de la "mobile-home", debe indicarse que no se contiene en la Ley del impuesto definición alguna de bien inmueble pero sí en el artículo 13 ter del Reglamento de Ejecución UE número 282/2011, de 15 de marzo, que entra en vigor el 1 de enero de 2017.

en la resolución de esta consulta tal y como señalara el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el fallo de 16 de octubre del 2014, que resuelve el [Asunto C 605/12](#), Welmory sp. z o.o. vs Dyrektor Izby Skarbowej w Gdansk, y que establece en su fundamento 46, analizando el alcance del artículo 44 de la Directiva y respecto del Reglamento 282/2011, que:

“Por ello, incluso si dicho Reglamento no estaba todavía en vigor en el momento de los hechos que son objeto del litigio principal, procede aun así tenerlo en consideración.”.

Así pues, en el caso en que la “mobil-home”, por sus características físicas y finalidad, **se tratase de una construcción destinada a ser utilizada en una misma localización de forma permanente y que fuera a quedar fijada al suelo de suerte que no pudiera ser fácilmente trasladable o desmantelada tendrá la consideración de bien inmueble.**

Por otra parte, el artículo 120, apartado tres de la Ley 37/1992, establece que “el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 164, apartado uno, número 1º de esta ley, relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.”

De poder aplicarse el mencionado régimen especial, el artículo 137 de la Ley del impuesto dispone que dicha **base imponible estará constituida por el margen de beneficio de cada operación aplicado por el sujeto pasivo revendedor, minorado en la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a dicho margen**, siendo el margen de beneficios la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra del bien. El primero vendrá determinado por la contraprestación de la transmisión y, el segundo, por el importe total de la contraprestación correspondiente a la adquisición del bien transmitido, determinados ambos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 78, 79 y 82 de dicha Ley, más el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, haya gravado la operación.

CONSULTA DE INTERÉS

Por ello, incluso si dicho Reglamento no estaba todavía en vigor en el momento de los hechos que son objeto del litigio principal, procede aun así tenerlo en consideración.

La “mobile-home” tendrá la consideración de bien inmueble sólo en el caso que quedara fijada al suelo de suerte que no fuera fácilmente trasladable.

Respecto del tipo de gravamen a aplicar a la operación de conformidad con el artículo 90 de la Ley del Impuesto será de aplicación el tipo general del 21 por ciento.

Sin que de la información objeto de consulta pueda deducirse que la misma pueda calificarse como una edificación apta para ser utilizada como vivienda, lo que hubiera determinado la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento.

CONSULTA DE INTERÉS

El tipo de gravamen es del 21% ya que no se trata de una edificación apta para ser utilizada como vivienda.



Procedimiento económico-administrativo. Recursos en vía económico-administrativa. Recurso de alzada ordinario interpuesto por quien no estuvo personado en primera instancia. Plazo de interposición del escrito de recurso y plazo de presentación de alegaciones. Consecuencias de la presentación fuera de plazo del escrito de alegaciones.

Criterio:

En el caso de que el recurso de alzada ordinario sea interpuesto por quién no estuvo personado en el procedimiento en primera instancia, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Supremo, aunque el recurso de alzada se interponga en el plazo legalmente establecido de un mes, si las alegaciones rectoras del mismo no se realizan dentro del plazo de un mes conferido para ello, debe declararse la extemporaneidad de tales alegaciones, e inadmitir, por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto.

Reitera criterio de RG 00/06524/2013 (08-10-2015).

**RESOLUCIÓN DEL TEAC
DE 17/11/2015**

Por consiguiente, conforme al propio relato procedimental expuesto por la sentencia recurrida, si la Directora General del Departamento de Recaudación interpuso el recurso de alzada en tiempo no observó la misma exigencia temporal del mes al formular sus alegaciones.